



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos . 3.975 ptas.		<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>	<b>INSERCIÓNES</b> 150 ptas. por línea (DIN) (1988) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		<b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b>	<b>Depósito Legal:</b> BU - 1 - 1958
<b>Año 1989</b>		<b>Jueves 12 de enero</b>	<b>Número 8</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Distrito número dos

###### Cédula de notificación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en el juicio de faltas núm. 64/88, por hurto, contra María Montserrat Muñoz González, cuyo último domicilio fue en la Bda. Juan XXIII, número 22-1.º (Burgos), hoy en ignorado paradero, por medio de la presente se le requiere para que en el plazo de ocho días comparezca en las dependencias de este Juzgado de Distrito núm. 2 para cumplir la pena de quince días de arresto menor que le fue impuesta en sentencia firme dictada, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Burgos, a 15 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible).

8484—1.950,00

##### Juzgado de Distrito número tres

###### Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito núm. tres de Burgos, en autos de juicio de faltas números 692 y 934/88, seguido por daños y hurto, se ha acordado citar a Angel Jiménez Hernández, quien tuvo su último domicilio conocido en Burgos, calle Gral. Mola, núme-

ro 33, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración, bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos, a 16 de diciembre de 1988. — El Secretario Judicial (ilegible).

8489.—1.600,00

###### Cédula de notificación

En los autos de juicio de faltas número 1.693/88, se ha dictado sentencia, cuyo encabecamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a 20 de diciembre de 1988. En nombre de Su Majestad D. Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado Juez del Juzgado de Distrito núm. 3 de Burgos, los autos de juicio de faltas número 1.693/88, a virtud de diligencias previas núm. 1.586/88, precedente del Juzgado de Instrucción número 3 de Burgos, figurando como perjudicado Louis Janin y Josette Parage, con último domicilio conocido en Les Sources 40700 Hagentman-Serreslons, Francia, contra Jesús González Illera, mayor de edad y vecino de Valladolid, Mariano García Abril, núm. 6-11.º, y como responsable civil subsidiaria la empresa Sat, domiciliada en Valladolid,

General Franco, núm. 6, Fuente el Sol, sobre imprudencia con daños, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a Jesús González Illera y Louis Janin, de la falta de imprudencia simple, resultado daños, que en este juicio se les imputa, declarando de oficio las costas del juicio, con reserva de acciones civiles para Josette Parage. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. — Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Louis Janin y Josette Parage, que se hallan en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a 21 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible).

8491.—3.750,00

#### MIRANDA DE EBRO

##### Juzgado de Primera Instancia

El Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. uno de Miranda de Ebro.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el núm. 278/88, se siguen autos de expediente de dominio, a instancia de Cristina Espinosa Angulo, con domicilio en Gregorio Solabarrieta, 36, bajo, Mi-

randa de Ebro, para la reanudación del tracto sucesivo en el Registro de la Propiedad, en cuanto al titular solicitante de la finca siguiente:

«Finca registrada al tomo 932, libro 136, folio 246, finca núm. 7.717, que se describe como vivienda de la derecha entrando de la planta baja de la casa núm. 30 de la calle General Mola, de esta ciudad de Miranda de Ebro, hoy calle Gregorio Solabarrieta, núm. 30, a cuya vivienda pertenece la carbonera de la mano derecha existente debajo de la escalera y el patio que existe a la trasera del edificio, que mide 54,80 decímetros superficiales».

«La vivienda, patio y carbonera reseñados forman parte de una casa con su patio, en la calle General Mola (hoy Gregorio Solabarrieta), de esta ciudad, señalada con el número 30, que mide 232 metros y 90 decímetros cuadrados; consta de planta baja y un piso de dos viviendas cada planta. Hay dos carboneras debajo de la escalera y otra tercera en el pasillo de acceso al patio, todo ello en la planta baja. Ocupa el edificio 178 metros y 10 decímetros superficiales y el patio 54 metros 80 decímetros. Y todo ello linda: Por izquierda entrando, con finca de doña Patrocinio Samaniego; derecha, con sada de D. Fidel Pérez; espalda, con garaje de D. Juan Angulo, y al frente, la calle General Mola».

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en dichos autos, se cita por medio del presente a José Luis Esteban, Felipe Ortiz, Vicente Gómez y Vicenta Salcedo, titular registral de la finca y colindantes, e igualmente se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita, a fin de que todos ellos puedan comparecer ante este Juzgado alegando cuanto a su derecho convenga, en relación con la acción ejercitada, dentro del término de diez días, siguientes a la publicación del presente edicto, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Dado en Miranda de Ebro, a 29 de noviembre de 1988. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8496.—6.150,00

### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en providencia dictada con esta fecha en juicio ordinario declarativo de menor cuantía núm. 291 de 1988, seguidos a instancia de D. Nicolás Solana Laguna, contra Comunidad de propietarios de la casa núm. 7 de la calle Juan Ramón Jiménez, de esta ciudad, y contra los herederos desconocidos de doña Candelas Tobalina Gómez, para que en el plazo de veinte días improrrogables, comparezca en autos en legal forma mediante Abogado y Procurador y contesten a la demanda, con el apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar a derecho, caso de no verificarlo en este Juzgado.

Para que conste su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido y firmo el presente, en Miranda de Ebro, a 16 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible).

8495.—2.550,00

D. Luis Antonio Carballeda y Simón, Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato número 275/1988, seguido a instancia de D. Amando Martínez Peral, mayor de edad y vecino del Condado de Treviño, solicitando la declaración de herederos abintestato de su finada hermana doña Raquel Martínez Peral, hija de Modesto y Clara, natural del Condado de Treviño (Burgos), con domicilio en esa misma localidad, quien falleció en Burgos, el día 19 de septiembre de 1975, sin haber otorgado testamento la herencia sus hermanos Amando, María Luz, Francisco, María Asunción y María Purificación Martínez Peral.

Por el presente se cita a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes a la herencia de la causante, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Dado en Miranda de Ebro, a 19 de diciembre de 1988. — El Juez, Luis Antonio Carballeda y Simón. — El Secretario (ilegible).

8494.—2.850,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

#### Comisaría de Aguas

##### Nota - Anuncio

D. Fermín Pérez Alonso, mayor de edad y domiciliado en calle Algorta, 3, Medina de Pomar (Burgos), comparece ante esta Confederación en solicitud de autorización para extraer 9.000 metros cúbicos de áridos de la zona que se describe a continuación:

Término municipal: Villamagrín, Merindad de Cuesta Urria (Burgos).

Paraje o lugar: Se indica en los croquis presentados por el peticionario.

Río: Nela.

Situación respecto del cauce del río: Se indica en los croquis presentados por el peticionario y que obran en el expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo quienes se consideren perjudicados con esta petición, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante esta Confederación o ante el Ayuntamiento del municipio afectado, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de esta publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o del día en que se inicia la exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, respectivamente. Durante este plazo estará de manifiesto el expediente, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Confederación, Paseo Sagasta, 26-28, 50071, Zaragoza.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1988. — El Comisarios de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

8662.—2.700,00

## AYUNTAMIENTO DE VALDORROS

### ORDENANZA FISCAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### CAPITULO I

#### Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir

##### Artículo 1. —

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 y 216 a 229 del Texto refundido de Régimen local, aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, se aplicarán contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

##### Artículo 2. —

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

##### Artículo 3. —

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

##### Artículo 4. —

1. Con arreglo al artículo 219 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R. D. 781/1986 de 18 de abril, será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el número 1 del artículo 216 del Texto Refundido y artículo 1.º de esta Ordenanza.

Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

#### Obligación de contribuir

##### Artículo 5. —

1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado los correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en

el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

## CAPITULO II

### Sujeto pasivo

#### Artículo 6. —

1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### Artículo 7. —

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

## CAPITULO III

### Exenciones

#### Artículo 8. —

Están exentas de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de

su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 del Texto refundido citado.

1. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

Quienes en virtud de lo dispuesto en el número anterior se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente, y en todo caso, como máximo, al formular los recursos a que se refiere esta Ordenanza.

## CAPITULO IV

### Base imponible y de reparto

#### Artículo 9. —

1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 % del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

El importe de las contribuciones especiales no excederá en ningún caso del 90 por 100 del coste que de la obra el municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3.º 1 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviese obligado a satisfacer por razón de la misma, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

El importe de las contribuciones especiales, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, no excederá, en ningún caso, del 90 por 100 del coste de la obra que el municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

#### Bases de reparto

##### Artículo 10. —

El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas, debiendo determinarse en el expediente de aplicación, para cada caso concreto, el módulo o módulos elegidos.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 219 del Texto refundido citado podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior a 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del citado artículo 219, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En los casos de imposición obligatoria de los apartados g) y h) del número 2 del tantas veces mencionado artículo 219 y en los de imposición potestativa, el Ayuntamiento aplicará, como módulo de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) anterior y podrá delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos. Sin embargo, en el caso de obras comprendidas en el apartado l) del número 2 del ar-

tículo 219 ya citado, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarla en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

##### Artículo 11. —

1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. Para las contribuciones especiales que se pueden establecer por el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará entre otros, los datos referentes a la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto.

##### Artículo 12. —

1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el núm. 1 del artículo 15 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

## CAPITULO V

**Asociación Administrativa de Contribuyentes****Artículo 13. —**

1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 14,2 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 2.000.000 ptas. En tales supuestos su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que al respecto dispongan los preceptos reglamentarios. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

**Artículo 14. —**

Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

**Artículo 15. —**

1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

## CAPITULO VI

**Términos y formas de pago****Artículo 16. —**

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general Tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas locales.

**Artículo 17. —**

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de 5 años, en las condiciones que reglamentariamente se determina de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

## CAPITULO VII

**Infracciones tributarias****Artículo 18. —**

En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la legislación general Tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

## CAPITULO VIII

**Disposiciones a tener en cuenta**

Tal como dispone el art. 186 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

**Disposiciones finales****Primera. —**

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

**Segunda. —**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1989 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Valdorros, a 13 de septiembre 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

### Ayuntamiento de Rabanera del Pinar

La Corporación Municipal, en sesión plenaria celebrada el día 25 de junio de 1988, por el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que la integran, de conformidad con el quorum fijado en la normativa de aplicación, adoptó acuerdo definitivo de aprobación del Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1988, una vez resueltas las reclamaciones que contra el mismo se han producido, y cuyo resumen a nivel de capítulos es el siguiente:

#### ESTADO DE GASTOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal 2.500.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 8.545.000 pesetas.
3. Intereses, 200.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes pesetas, 30.000.

##### B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, pesetas, 6.550.000.
8. Variación de activos financieros, 800.000 pesetas.
9. Variación de pasivos financieros, 1.000.000 de pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 19.625.000 pesetas.

#### ESTADO DE INGRESOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, pesetas, 950.000.
2. Impuestos indirectos, pesetas, 342.000.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 9.155.000.
4. Transferencias corrientes pesetas, 2.550.000.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 1.028.000.

##### B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital pesetas, 3.800.000.
8. Variación de activos financieros, 800.000 pesetas.
9. Variación de pasivos financieros, 1.000.000 de pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 19.625.000 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los ar-

tículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Rabanera del Pinar, a 20 de noviembre de 1988. — El Alcalde, Juan José Sanz Camarero.

4.—1.500,00

### Ayuntamiento de Mamolar

La Corporación Municipal, en sesión plenaria celebrada el día 5 de junio de 1988, por el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que la integran, de conformidad con el quorum fijado en la normativa de aplicación, adoptó acuerdo definitivo de aprobación del Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1988, una vez resueltas las reclamaciones que contra el mismo se han producido, y cuyo resumen a nivel de capítulos es el siguiente:

#### ESTADO DE GASTOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal 1.100.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 3.700.000 pesetas.
3. Intereses, 350.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas, 10.000.

##### B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, pesetas, 7.050.000.
8. Variación de activos financieros, 1.000.000 de pesetas.
9. Variación de pasivos financieros, 2.600.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 15.810.000 pesetas.

#### ESTADO DE INGRESOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, pesetas, 450.000.
2. Impuestos indirectos, pesetas, 110.000.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 4.475.000.
4. Transferencias corrientes pesetas, 1.025.000.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 750.000.

##### B) Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales, 2.000.000 de pesetas.
7. Transferencias de capital, pesetas, 3.500.000.
8. Variación de activos financieros, 1.000.000 de pesetas.

9. Variación de pasivos financieros, 2.500.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 15.810.000 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Mamolar, a 20 de noviembre de 1988. — El Alcalde, Isidro Bartolomé Peña.

5.—1.500,00

## Anuncios particulares

### Notaría de D. Tomás Sobrino González

Yo, Tomás Sobrino González, Notario de Castrojeriz, del Ilustre Colegio de Burgos, sustituto por vacante de la Notaría de Villadiego.

Hago saber: A los efectos del artículo 65 del Reglamento Hipotecario y para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan en mi Notaría, en el plazo de 30 días hábiles, que se está tramitando un Acta acreditativa por Notoriedad de la adquisición, por prescripción, de los siguientes aprovechamientos de aguas públicas:

Derivados del río Sauguillo, a los sitios de Cárcabo El Pino, Carrerilla, Perejón, La Presa, Pasadero, Bardalones, San Martín, Andrial.

Derivados del arroyo del Cañón, afluente del Sauguillo, a los sitios de Visvero y Cañón.

Todos ellos en el término municipal de Rebolledo de la Torre (Burgos).

El Acta se tramita a instancia de D. Bonifacio Alonso Ortega.

El agua se destina a usos agrícolas.

En Villadiego, a 20 de diciembre de 1988. — El Notario, Tomás Sobrino González.

40.—3.600,00

### Notaría de D. Angel Velasco Ballesteros

Angel Velasco Ballesteros, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Briviesca.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de doña Emilia Bárcena Linaje, mayor de

edad, casada, labradora, vecina de Oña (Burgos), he sido requerido para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas, adquirido, por prescripción, con las características siguientes:

1. El arroyo en que se verifica la toma de aguas es el arroyo «Hontanilla».

2. El término municipal es el de Oña (Burgos), y el punto donde se verifica la toma de aguas es conocido por «Barrio».

3. El cauce de donde procede el agua viene de un manantial existente dentro del mismo pago que le da su nombre, para verter el sobrante al río Oca.

4. El volumen de agua aprovechable es de unos dos litros por segundo, dependiendo de la intensidad de las lluvias cada año.

5. El aprovechamiento se utiliza durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, unas ocho horas diarias, en un total de cuatro días al mes, de acuerdo con un turno por horas establecido por los usuarios del cauce.

6. El destino del aprovechamiento es el riego de una parcela propiedad de doña Emilia Bárcena Linaje, de veinticinco áreas, al sitio de Barrio, finca registral 6.917 (término municipal de Oña), siendo el sistema utilizado por pie.

7. El usuario lleva utilizando el aprovechamiento más de veinte años, sin que se pueda precisar el día y la hora en que se inició dicho aprovechamiento.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Hipotecario, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario, para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

En Briviesca, a 27 de diciembre de 1988. — El Notario, Angel Velasco Ballesteros.

21.—6.900,00

Angel Velasco Ballesteros, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Briviesca.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de D. Miguel Luis Gallo Gómez, mayor de edad, casado con doña Silvana Martínez García, vecino de Oña (Burgos), he sido requerido para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas, adquirido por prescripción, con las características siguientes:

1. El arroyo en que se verifica la toma de aguas es el arroyo «San Vitores».

2. El término municipal es el de Oña (Burgos), y el punto donde se verifica la toma de aguas se denomina «San Vitores», y por medio de tubos se lleva hasta la finca donde se utiliza el aprovechamiento.

3. El cauce de donde derivan las aguas nace en un punto cercado a la «Ermita de San Vitores» y el sobrante vierte en el río Oca.

4. El volumen de agua aprovechable es aproximadamente de unos cinco litros por segundo.

5. Según información practicada por mí y la información recibida, las aguas se utilizan, dada la naturaleza del aprovechamiento, todos los días del año, unas cuatro horas diarias.

6. El destino del aprovechamiento es el riego de una finca, propiedad de D. Miguel Luis Gallo Gómez, al sitio de Sorroyo, término municipal de Oña (Burgos), de una hectárea y setenta áreas, finca registral 716, donde se ubica una granja avícola. El terreno de cultivo de la finca se siembra normalmente de patatas y alfalfa y el sistema de riego que se utiliza es por pie y por aspersión.

7. El usuario lleva utilizando el aprovechamiento hace más de veinte años, sin que se pueda precisar el día y la hora de su comienzo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Hipotecario, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer, los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario, para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

En Briviesca, a 27 de diciembre de 1988. — El Notario, Angel Velasco Ballesteros.

22.—7.200,00

### CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos que a continuación se relacionan:

L. O. núm. 3000.018.019628.1, de OP de Aranda de Duero.

L. O. núm. 3000.083.001223.5, de Ofic. Urbana 1, de Aranda.

L. O. núm. 3000.025.005397.4, de Oficina de Briviesca.

L. O. núm. 3000.024.001659.4, de Oficina de Lerma.

L. O. núm. 3000.017.011096.1, de OP de Miranda de Ebro.

L. O. núm. 3000.017.026438.8, de OP de Miranda de Ebro.

L. O. núm. 3000.017.013449.0, de OP de Miranda de Ebro.

L. O. núm. 3000.071.000482.3, de Oficina de Montorio.

L. O. núm. 3000.087.001350.7, de Oficina de Quintanar de la Sierra.

Resguardo Depósito de Valores núm. 73153.

Resguardo Depósito de Valores núm. 76772.

Resguardo Depósito de Valores núm. 77782.

Resguardo Depósito de Valores núm. 35590.

Resguardo Depósito de Valores núm. 30139.

Plazo fijo núm. 3015.000.032179.9, de Oficina Central. C./ Cerdón.

Plazo fijo núm. 3015.083.001115.6, de Urbana 1, de Aranda de Duero.

Plazo fijo núm. 3012.032.001912.7, de Oficina de Quincoces de Yuso.

Plazo fijo núm. 3012.032.001995.1, de Oficina de Quincoces de Yuso.

Plazo de reclamaciones: 15 días.  
8636.—3.000,00